

# ¿Crisis moral o subversión de los valores?

**Pablo Rodríguez Grez**

Decano Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO



## I. ¿Vivimos una crisis moral?

La sociedad es un ente diverso de la suma de sus miembros. Ella obedece a leyes y principios propios, formulados y estudiados por la sociología y la antropología, ciencias cada día más avanzadas y complejas. En los últimos 50 años, la sociedad ha experimentado cambios radicales que difícilmente es capaz de asimilar nuestra generación. De aquí el asombro que muchas personas manifestamos ante las actitudes de la juventud, tan diferentes de aquellas que predominaban en nuestro tiempo. No es exagerado sostener, entonces, que conviven en la actualidad dos mundos valóricos diferentes, que, como es natural, chocan y se entrelazan generando incertidumbre e inestabilidad. Es innegable que siempre ha habido lo que se ha llamado "choque generacional". Pero esta vez la cuestión es más profunda, porque esta confrontación no es hoy consecuencia de una divergencia secundaria o de matices, sino de la adhesión a otros valores, muchos de los cuales son incompatibles con los que se sustentaban hasta ayer.

Como es obvio, toda agrupación humana evoluciona y se transforma. Los hábitos, las costumbres, las preferencias, los estilos, las modas, etc., cambian inexorablemente a través del tiempo. Nada tiene ello de sorprendente y novedoso. Lo que nos conmueve son específicamente dos cuestiones sin precedentes históricos: la velocidad con que evolucionan y se renuevan los conocimientos y las costumbres, y la profundidad con que se producen estos cambios. ¿Cuál es la causa de este proceso que parece cobrar cada día mayor importancia?

A nuestro juicio, la causa más relevante es el desarrollo vertiginoso de las ciencias exactas y de la tecnología, y la circunstancia de que las ciencias sociales no hayan sido capaces de adaptarse a este avance, que, como quiera que se mire, está transformando el mundo, tanto objetiva como subjetivamente.

Es un hecho ya indiscutible que las **ideologías** y las **concepciones religiosas** han perdido terreno, y que en el día de hoy predomina un "pragmatismo tecnológico" que conduce fatalmente al hedonismo y la permisividad. Este fenómeno ha debilitado los mandatos éticos, al extremo de que, casi sin darnos cuenta, hemos comenzado a tolerar a quienes, en procura de beneficios económicos principalmente, desprecian la legitimidad de los medios en procura de alcanzar los fines que se proponen. La sociedad se ha materializado, las relaciones intersubjetivas se han vulgarizado, el sexo se ha transformado en fuente de placer al margen de la responsabilidad que conlleva, la cultura se menosprecia como si se tratara, en el mejor de los casos, de una escarapela para lucirla, los sentimientos más elevados se han debilitado y la mayor parte de los "modelos" ha caído despedazándose. En suma, la humanidad transita entre la "**era industrial**", que se caracterizó por la tensión que se desató entre el capital y el trabajo y la aparición de ideologías y doctrinas revolucionarias, y la "**era tecnológica**", que ha provocado un proceso de "globalización", gracias al enriquecimiento de la información y las comunicaciones.

El ocaso de las **ideologías** y de las **concepciones religiosas** (que si bien perduran, no tiene la fuerza irresistible que ejercían hasta hace menos de un siglo), ha desplazado a las personas a un mundo en que las ideas predominantes se forjan a través de otros medios. Ya no son los padres ni los maestros ni los grandes pensadores (poetas, escritores, ideólogos, líderes políticos y sociales), los que fijan las metas y orientan a la juventud. En este momento son los medios de comunicación audiovisuales, especialmente la televisión, la computación y sus redes informáticas (Internet), los que influyen de modo determinante en la formación de las nuevas generaciones y los que deciden sus aspiraciones y sus sueños. Es aquí en donde se produce el divorcio valórico que advertimos. La ley suprema ha pasado a ser el éxito material, porque nos pone en situación de acceder a los beneficios que brinda el desarrollo económico. La competencia se da en el marco estrecho de las utilidades monetarias. Ganan los que, en cualquier medio en que actúen, sacan ventaja a los demás, sin que sea requisito para ello respetar las reglas del juego. Todo el esfuerzo se concentra en lograr el éxito, sin reparar en su costo ni en los perjuicios que puedan producirse.

Como hace ya muchos años lo advirtió Ortega y Gasset, en su célebre "Rebelión de las Masas", en estos períodos de decadencia espiritual y cultural, las elites se repliegan, pero no desaparecen. Son ellas las encargadas de hacer imperar los valores cuando ellos han sido mancillados, dando al desarrollo de la civilización humana un destino cíclico. El desafío de hoy es "humanizar la ciencia y la tecnología", poniéndola al servicio del espíritu y de los valores que dignifican y dan sentido a la existencia del hombre so-

bre la Tierra. No se trata, como podría pensarse, de hacer retroceder el tiempo. No. Se trata de colocar el nuevo y portentoso instrumental que han creado la ciencia y la tecnología en armonía y en función de valores perdurables, en lugar de explotar las miserias y pequeñeces que subyacen en todos los seres humanos. No olvidemos lo que dijo Oscar Wilde: "todos vivimos en el barro, pero hay algunos que miramos las estrellas". Este es el horizonte: hacer que todos eleven la vista a las estrellas y no piensen en que sólo existe el lodo.

Se ha dicho que la tecnología es neutra desde el punto de vista axiológico, por ende, lo que hemos llamado el nuevo instrumental no es bueno ni es malo en sí mismo. Su virtud o perversidad depende del uso que de él se hace. La cuestión, entonces, es otra. Todo revela que el uso de los medios tecnológicos no está hoy día en manos de quienes dominaban el mundo político, cultural, ideológico, religioso y artístico hace medio siglo. El poder, por lo mismo, ha cambiado de manos. Una falange indefinida sin estructura conocida, gobierna los medios a través de los cuales se forjan las ideas matrices que mueven el pensamiento colectivo. Participan en ello los sectores más diversos y no es extraño que los propietarios de los medios de comunicación no tengan, como podría presumirse, el control de la información. Da la impresión de que, imperceptiblemente, la información está comenzando a ser ejercida por las universidades, los centros de investigación, las grandes fundaciones internacionales y otras agrupaciones semejantes dedicadas a la defensa del medio ambiente, de los derechos humanos, etc. Vivimos, en consecuencia, una etapa histórica difícil de interpretar y conocer, lo cual dificulta el conocimiento de los valores dominantes y su evolución.

Sostener que vivimos una "crisis moral", en esta perspectiva, es equivocarlo. Ello implicaría que, para superarla, habría que restaurar los valores pospuestos, lo cual nadie pretende (salvo, quizás, los anclados en el pasado, que, con Jorge Manrique, siguen pensando que "cualquiera tiempo pasado fue mejor", espejismo del que todos, en cierta medida, hemos sido víctimas) ni tendría sentido en este nuevo escenario. Lo que se busca es reivindicar el humanismo, entendiendo como tal el predominio de los valores espirituales por sobre las ambiciones materiales, la solidaridad por sobre el individualismo, el respeto a la dignidad de la persona por encima del orgullo que la mancilla, la honestidad y la verdad en lugar de la vileza y la falsedad. Más claro, aun, lo que postulamos es poner el rico instrumental que nos proporcionan la ciencia y la tecnología al servicio del hombre "espiritual" (en cuanto portador de valores eternos, como dijo un pensador) y no del hombre "material" (esclavizado por la riqueza y el poder).

## **II. ¿Subversión de los valores?**

No cabe duda que en materia jurídica la subversión de los valores (en cuanto trastornar, revolver o destruir) se ha manifestado en numerosas modificaciones legales que, de modo preponderante, obedecen a este fenómeno. El Derecho es una manifestación social. Él no puede quedar al margen de las preferencias que predominan en la comunidad, puesto que son éstas, al fin de cuentas, las que condicionan el comportamiento de los imperados y hacen posible el “cumplimiento espontáneo del Derecho”, sin el cual el sistema sería inoperante. En efecto, como tanto se ha advertido, los organismos encargados de reprimir la violación de la norma jurídica están concebidos e instituidos sobre la base de infracciones excepcionales, no generalizadas. Si una norma, por lo mismo, llegara a ser ineficaz, esto es, se incumpliera por toda la comunidad, la sanción, en cuanto conducta de reemplazo destinada a restablecer el orden social quebrantado, se haría imposible y, por ende, el derecho perdería su característica singular: la coercitividad, unida a la seguridad y certeza que en ella arraigan.

De lo dichos se infiere, entonces, que el contenido axiológico del derecho (el substrato valórico en que la norma se funda) es una condición, no de validez como algunos pretenden, sino de eficacia, subordinando a ésta la existencia del “Estado de Derecho”. Si los valores que inspiran, modelan y determinan la conducta social cambian, constituye un imperativo ineludible modificar paralelamente las normas jurídicas, adaptándolas a las nuevas preferencias. Es esto, precisamente, lo que ha sucedido en el ámbito del derecho, en general, y del derecho civil, en particular. Nos interesa, especialmente, abordar estas últimas modificaciones, dejando sentado, desde ya, que ello ocurre en todas las ramas del Derecho, incluso, haciendo surgir nuevas disciplinas jurídicas, como sucede, por vía de ejemplo, con el Derecho informático, espacial o biotecnológico. Asimismo, algunas innovaciones consagradas en otras ramas del Derecho repercuten o tienen aplicación en materia civil, por efecto de la estructura sistemática del orden jurídico.

### **A. La conducta sexual**

Comencemos por recordar que la Ley N°19.617, de 12 de julio de 1999, derogó el Párrafo 4° del Título VII del Libro II del Código Penal, despenalizando el rapto, y el artículo 365, despenalizando el delito de sodomía. De la misma manera, la Ley N°19.335, de 23 de septiembre de 1994, derogó el Párrafo 9° del mismo Título y Libro del Código Penal, despenalizando el adulterio. Sin perjuicio de lo anterior, ambas leyes introdujeron reformas importantes a los delitos contra el orden de la familia, despena-

lizando, por vía de ejemplo, el incesto respecto de los ascendientes o descendientes por afinidad legítima (parentesco hoy desaparecido).

Como puede observarse, estas modificaciones recogen una mayor liberalidad en materia sexual y debilitan las sanciones a la infracción del deber de fidelidad en el matrimonio (incluso el adulterio civil ha visto considerablemente atenuados sus efectos). Esta nueva regulación, sin la menor duda, expresa el predominio de otras valoraciones sobre esta materia, lo cual se evidencia con la desaparición de figuras penales que, a su hora, tuvieron un fuerte arraigo en las costumbres vigentes.

## **B. La familia**

Una de las instituciones que mayores innovaciones ha sufrido en el último tiempo es la familia, el cuerpo social intermedio más importante, según dispone el artículo 1° de la Constitución Política de la República. A este respecto la Ley N°19.585, de 26 de octubre de 1998, que entró en vigencia un año después de su publicación, modificó las bases más profundas de la organización de este “núcleo fundamental de la sociedad”, como la llama la Carta Fundamental, al eliminar la distinción entre “familia legítima” (constituida a partir del matrimonio) y la “familia ilegítima” (que se formaba al margen del mismo). Las normas sobre filiación (Títulos VII y VIII del Libro I del Código Civil) han experimentado una modificación sustancial, igualando la calidad de los hijos (lo cual hizo desaparecer los llamados hijos legítimos, naturales y simplemente ilegítimos), y reconociendo sólo dos tipos de descendientes con idénticos derechos (hijos matrimoniales e hijos no matrimoniales). De la misma manera, se han ampliado las acciones de reconocimiento de filiación, al extremo de permitir que ellas se deduzcan, incluso, después de los días de los progenitores. Lo propio ha sucedido en materia de “derechos y obligaciones entre los padres y los hijos” (Título IX del Libro I del Código Civil), sobre “la patria potestad” (Título X del mismo Libro), sobre “las pruebas del estado civil” (Título XVII del mismo Libro) y sobre “los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” (Título XVIII del mismo Libro).

La tendencia parece inclinarse por el debilitamiento de la estructura jurídica de la familia “tradicional” con el propósito de hacer a esta institución más accesible a otras formas de organización y composición, cuestión que, sin exagerar, ocupa gran parte de la preocupación y el debate públicos.

Aun cuando ello parezca increíble, nuestro legislador no ha sido capaz de definir y caracterizar con precisión el concepto jurídico de familia, admitiéndose, hasta hoy, varias y encontradas interpretaciones sobre algo tan

fundamental. Al parecer ello ha sido consecuencia de que tras esta definición se esconde un problema valórico que es difícil resolver y que compromete a los agentes políticos que, enfrentados a esta problemática, prefieren esquivar su responsabilidad. Tampoco la jurisprudencia ha adoptado un predicamento claro respecto de esta controversia, eludiendo un problema que sigue pendiente. ¿Cuál es la base de la familia? ¿Quiénes son sus componentes? ¿Debe integrarse a partir del matrimonio? ¿Puede una pareja del mismo sexo, como ardorosamente postulan algunos sectores, formar una familia con el respaldo y el apoyo del Estado? Preguntas tan elementales se mantienen en tinieblas, porque falta un compromiso fundamental que sólo puede expresarse en la ley y que, por lo mismo, permite sostener cualquier respuesta.

### C. El matrimonio

La nueva Ley de Matrimonio Civil, que sustituyó a la Ley de 1884, constituye otro hito en las nuevas tendencias valóricas. Ella puso fin entre nosotros a la ficción legal de que el matrimonio era un contrato indisoluble que ligaba a los cónyuges por toda la vida, dejando sin regulación jurídica las rupturas matrimoniales. La sociedad, que como la naturaleza repugna los vacíos, suplió aquella insuficiencia mediante un resquicio (la nulidad de matrimonio por incompetencia del Oficial Civil que lo autorizaba), que operó como una válvula destinada a descongestionar las presiones sociales que generó una legislación obsoleta y desconectada de su época. Pero las consecuencias del atraso legislativo fueron nefastas. A la desprotección de muchas familias que experimentaron el abandono y la marginación, debe agregarse una cifra alarmante que ahorra todo comentario: más del 50% de los nacimientos se producen fuera del matrimonio, con todo lo que ello significa desde la perspectiva del buen funcionamiento de las instituciones básicas.

Como lo hemos sostenido siempre, esta nueva ley de matrimonio civil en lugar de debilitar a la familia la fortalece, porque sale al encuentro de las rupturas y reglamenta sus efectos perversos. Pero no puede negarse que ella se funda en otra concepción del matrimonio y en el hecho de que es posible jurídicamente (y de manera legítima) constituir una nueva familia cuando se extingue el vínculo anterior. Los que creen que en el futuro será fácil obtener la disolución del matrimonio incurren en un error manifiesto, porque a partir de la vigencia de la nueva Ley de Matrimonio Civil, todo ello estará regulado en función de los intereses del cónyuge más débil y de la descendencia común. Nada se lograba con mantener la apariencia de un matrimonio indisoluble, susceptible de anularse con extrema facilidad por medios considerados, incluso, fraudulentos, a costa de la destrucción de muchas familias y del establecimiento de nuevos núcleos fami-

liares sin mayores exigencias. De aquí nuestra aseveración en el sentido de que la nueva Ley de Matrimonio Civil ha venido a reconocer una realidad insoslayable, cuyo ocultamiento o ignorancia operaba en favor del desorden y la injusticia.

#### **D. Igualdad entre los cónyuges**

A partir de la Ley N° 18.802, de 9 de junio de 1989, que entró en vigencia noventa días después de su publicación, salvo algunas disposiciones contempladas en el artículo 5° de la misma ley, se tiende a igualar los derechos y obligaciones entre los cónyuges. Desde luego, se abrogaron las normas que declaraban relativamente incapaz a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, recuperando ella su plena capacidad civil para todos los efectos legales, con escasas limitaciones, como la administración de sus bienes propios, que se confía al marido, pero ampliándose, paralelamente, las facultades de la mujer para estos efectos (artículos 1754 y 1755 del Código Civil). Esta ley, además, extendió considerablemente las restricciones que el artículo 1749 impone al marido durante la administración de la sociedad conyugal, dando a la mujer mayores facultades, al extremo de que puede afirmarse que en el día de hoy existe una verdadera "coadministración" de los bienes sociales presuntivamente más valiosos.

La Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994, que entró en vigencia tres meses después de su publicación –salvo algunas excepciones–, introdujo en Chile el régimen de Participación en los Gananciales (artículos 1792-1 a 1792-27 del Código Civil), y los llamados Bienes Familiares, destinados a amparar la residencia principal de la familia, así sea de dominio del marido o de la mujer (artículos 141 y siguientes del Código Civil). Ambas instituciones constituyen otro esfuerzo del legislador por igualar los derechos y las obligaciones entre los cónyuges. Basta para ello considerar que en la participación de gananciales ambos cónyuges conservan su plena capacidad civil y de administración de sus respectivos patrimonios, pudiendo celebrar toda suerte de actos jurídicos, con una sola excepción (artículo 1792-4). No puede dejarse de lado, en este ligero examen, lo previsto en el artículo 230 del Código Civil, que, a la letra, señala: "Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. Si no la hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas". Asimismo, el artículo 61 de la Ley N° 19.947, que, en caso de divorcio, confiere al cónyuge económicamente perjudicado una reparación indemnizatoria, lo cual equipara la situación de ambos contrayentes en el evento de que no se hayan casado bajo el régimen de sociedad conyugal o participación en los gananciales.

De estas y otras disposiciones análogas puede deducirse que numerosas modificaciones legislativas están inspiradas en la tendencia de igualar plenamente la situación jurídica de los cónyuges, cosa que hace un siglo parecía disparatada, porque entonces predominaban otras concepciones en lo que atañe al papel del marido y de la mujer.

### **E. El cónyuge como sucesor preferente**

Como es sabido, bajo la sola vigencia del Código Civil, el cónyuge sobreviviente estaba desprotegido en materia sucesoria. Se argüía, entonces, que siendo el régimen patrimonial de derecho la sociedad conyugal, cada uno de los contrayentes tenía derecho a la mitad de los gananciales, salvo cuando había renunciado a ellos en capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio. De aquí que la asignación del cónyuge sobreviviente tuviera carácter alimenticio y así lo señalaba el Código Civil en el artículo 1172, cuando definía la llamada "porción conyugal" (asignación forzosa), diciendo que era "aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación". Este concepto varió, pero no de modo substancial, por virtud de la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, que sustituyó la definición transcrita por la siguiente: "La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente en conformidad a las disposiciones de este párrafo". El carácter alimenticio de esta asignación derivaba de lo previsto en el inciso 1° del artículo 1176, que imputaba a la porción conyugal todos los bienes que el cónyuge tuviera al momento de deferirse la asignación, confiriéndole, por lo general, "porción conyugal complementaria". La Ley N°10.271, paliando en parte estos drásticos efectos, incorporó un inciso final al artículo 1176, en el cual se dijo: "No obstante lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo, la porción conyugal es compatible con cualquier donación o asignación testamentaria que el cónyuge sobreviviente haya de percibir en la sucesión del difunto". Recuérdese que, tratándose de personas con hijos legítimos, la capacidad de disposición del difunto apenas alcanzaba a una cuarta parte de su patrimonio (cuarta de libre disposición), ya que la mitad estaba reservada para los legitimarios y una cuarta parte para los asignatarios de mejoras, entre los cuales no estaba el cónyuge. Como si lo anterior no fuere suficiente, se imputaban a la porción conyugal la mitad de gananciales si la mujer no lo hubiere renunciado, y todo lo que habría de percibir el cónyuge sobreviviente en la sucesión intestada del difunto (inciso 2° del artículo 1176).

Como puede comprobarse, el cónyuge sobreviviente, bajo la vigencia del Código de Bello, estaba muy desmedrado, especialmente tratándose de la

mujer, entonces incapaz relativa cuando estaba casada bajo el régimen de sociedad conyugal y sometida al marido, quien administraba cuanto ella obtenía si ejercía una profesión, industria, comercio o empleo, y postergada a la hora de abrirse la sucesión del cónyuge premuerto, por los herederos legitimarios. Estas preferencias no eran sino manifestación de su tiempo y obedecían a lo que una larga evolución social había impuesto. No puede negarse que una de las conquistas más importantes de la mujer casada se logró mediante el Decreto Ley N° 328, de 12 de marzo de 1925, que introdujo por primera vez el "patrimonio reservado de la mujer casada". Posteriormente esta institución, que establece un caso de discriminación positiva a favor de la mujer casada bajo sociedad conyugal, fue perfeccionada mediante la Ley N° 5.521, de 14 de diciembre de 1934, la cual incorporó el artículo 150 del Código Civil. Aquí hallamos una manifestación temprana de un hecho que más adelante cobraría una gran trascendencia: la paulatina y creciente integración de la mujer al proceso productor.

Fue a partir de la Ley N° 18.802, precitada, que se inició una franca mejoría de la situación del cónyuge sobreviviente en la sucesión del premuerto. Desde luego, esta ley hizo posible que el cónyuge sobreviviente fuera asignatario de cuarta de mejoras, lo cual, unido a otras reformas a propósito de la sociedad conyugal, fue cambiando el estatuto del de *cujus* y, particularmente, el tratamiento que la ley daba a la mujer viuda. Pero lo que introdujo un cambio sustancial al sistema fue la Ley N° 19.585, que transformó al cónyuge sobreviviente en legitimario preferente y privilegiado respecto de los demás herederos forzosos, incluidos los descendientes. En efecto, el cónyuge sobreviviente tiene hoy la calidad de legitimario, gozando de ventajas en lo relativo a la cuantía de su asignación (legítima conyugal) e, incluso, a la partición de bienes, atendido lo dispuesto en el artículo 1337 N° 10 del Código Civil, que le permite mantener en su poder la propiedad del inmueble en que reside y que sea o haya sido residencia principal de la familia, así como el mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto. A tal extremo llegan estos beneficios, que el partidor fue autorizado para constituir derechos de uso y habitación cuando la cuantía de la asignación fuere insuficiente para cubrir dicha propiedad y mobiliario.

En el día de hoy, por lo tanto, el cónyuge sobreviviente puede ser titular de la cuarta de libre disposición, de la cuarta de mejoras y de una asignación forzosa de cuantía privilegiada, sin perjuicio, por cierto, de los gananciales que le correspondan en el evento de que hubiere existido sociedad conyugal con el difunto. En otras palabras, si la voluntad del premuerto es favorecer al cónyuge sobreviviente, puede este último sucederlo en gran parte

de su patrimonio, sin perjuicio de sus bienes propios, incluidos en ellos los gananciales de la sociedad conyugal, si la hubiere.

Está comprobado estadísticamente que el hombre muere a una edad inferior que la mujer. Es por ello que la mayor parte de cónyuges sobrevivientes son mujeres, las cuales, casi siempre, quedan en situación de desventaja respecto de la familia. La tendencia que analizamos, por lo tanto, se justifica plenamente y es consecuencia de realidades sociológicas que hacen necesaria lo que hemos llamado una "discriminación positiva".

En síntesis, las modificaciones legales examinadas revelan que ha habido una clara intención de mejorar y reconocer los derechos del cónyuge, respecto de los demás miembros de la familia, derogando la "porción conyugal" que, como se explicó, perjudicaba considerablemente su situación patrimonial. Se ha fortalecido, además, la posición de la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal, dándosele mayores facultades en la administración del patrimonio común y manteniendo en su favor privilegios tan importantes como su "patrimonio reservado", o los regímenes anexos a la sociedad conyugal, o la administración ordinaria de la sociedad conyugal (artículo 138 del Código Civil) en caso de impedimento que no sea de larga o indefinida duración y, por cierto, de la administración extraordinaria de la misma. Queda en evidencia, entonces, el alcance y sentido de estas reformas, fruto, insistimos, de las nuevas tendencias valóricas que han debido recoger y ponderar nuestros legisladores y aplicar los jueces.

### **III. Los nuevos valores**

Como resulta fácil constatar, las innovaciones legales que hemos enumerado, sin perjuicio de tantas otras que se contienen en otros cuerpos legales, revelan que ha habido en la sociedad un vuelco profundo en lo que concierne a las preferencias valóricas y que ello ha ocurrido en un plazo breve, si se evalúan los antecedentes históricos. No se trata de una crisis, como se dijo, sino de la evolución normal, pero abrupta, de la sociedad, estimulada, excepcionalmente, por el aporte que, día a día, hacen a la convivencia común la ciencia y la tecnología.

Todo revela una mayor permisividad en materia sexual, lo cual responde a varias innovaciones científicas (los métodos anticonceptivos, la llamada "píldora del día después", el concepto de "géneros" en sustitución de sexos, los nuevos estimulantes para disfunciones sexuales orgánicas, etc.). La comunidad está dejando de lado las restricciones morales que, particular-

mente, impuso la Iglesia Católica en lo relativo a las relaciones de pareja. Desde 1960 esta tendencia se evidencia en todo Occidente, dando lugar a una verdadera revolución liberadora de prejuicios y traumas que marcaron durante muchos años la vida de las parejas. En especial esta reacción afecta a las mujeres, que han ido imperceptiblemente conquistando una libertad sexual que hasta no hace muchos años era inimaginable. Por otro lado, los movimientos de liberación homosexual han conseguido reivindicar estas tendencias e incorporarlas como una diversidad perfectamente válida entre las preferencias sexuales. **La formulación y aceptación de estos valores son la causa que ha inspirado las reformas que analizamos y que se reflejan tanto en la legislación civil como penal.**

En lo relativo a la familia, se observa una orientación coherente con lo analizado en el párrafo anterior. La incorporación a ella, con iguales derechos, de los hijos nacidos tanto dentro como fuera del matrimonio, tiene una significación muy especial, porque, como quiera que se mire, quiebra la estructura original del Código Civil y desincentiva el matrimonio, promoviendo la convivencia informal, cuestión que se externaliza en este momento en todos los sectores sociales, independiente de su estándar cultural o económico. Todas las encuestas y estudios de la realidad inducen a pensar que en la juventud actual se ha extendido una cierta desvalorización de la institución matrimonial, lo cual sólo puede explicarse por el ánimo de escapar de una regulación jurídica que resulta demasiado rígida para las costumbres imperantes. La renuencia a aceptar compromisos estables parece ser la tónica del momento. La nueva ley de matrimonio civil, desde esta perspectiva, no resulta ser un paliativo efectivo para atenuar esta resistencia. Cabe preguntarse si no será necesario, más adelante y atendiendo a los resultados que acuse la nueva Ley Sobre Matrimonio Civil, abocarse de lleno a regular la "convivencia de hecho" (el antiguo concubinato), bajo un estatuto que, por lo menos, asegure las responsabilidades más elementales (particularmente lo concerniente a la descendencia común). Es cierto que ello ha sido objeto de disposiciones desperdigadas que han hecho decir que la convivencia de pareja al margen de toda regulación jurídica equivale, en este momento, a un verdadero "matrimonio de hecho". Es probable que esta conducta induzca a la creación de una nueva institución, que, si bien no sustituya al matrimonio, al menos regule sus efectos cuando ellos se consolidan y proyectan en situaciones estables.

"Matrimonio" y "familia" son dos conceptos que se entrelazan y condicionan. El debilitamiento del primero conlleva, necesariamente, al raquitismo y fragilidad del segundo. Hay dos factores que gravitan de manera determinante en ambas instituciones y que no pueden dejar de examinarse en forma descarnada, por crudo que ello resulte.

En la actualidad un 37% de las mujeres en estado de producir se ha incorporado al mundo laboral y muchas de ellas con iguales o superiores méritos que los hombres. Este porcentaje crece día a día, ganando la mujer mayores espacios en todos los ámbitos. Este solo hecho ha dado a la mujer una mayor independencia, variando el rol que tradicionalmente se le había asignado, equiparándola al hombre, incluso, en su tradicional función de proveedor. En otros términos, las bases de la relación hombre-mujer han cambiado sustancialmente. Por otra parte, ha sido un tema tabú abordar los requerimientos sexuales de la pareja, y quizás si a ello se deba que no existan estudios serios sobre una cuestión tan sensible. Hasta mediados del siglo pasado, el matrimonio burgués era “anorgásmico”. La mujer que reclamaba un papel activo en la relación y exigía una retribución placentera era considerada “anormal” y casi viciosa. Las cosas no son así en la actualidad. No cabe duda que el matrimonio, en opinión de la mayoría de la sociedad, es fuente de placer sexual para **ambos cónyuges**, dando paso a lo que hemos denominado matrimonio “**orgásmico**”, institución diametralmente diversa de aquella que prevalecía hasta mediados del siglo XX. Estos dos cambios, uno objetivo (social) y otro subjetivo (personal), han transformado profundamente el sentido, el alcance y la proyección tradicional del matrimonio, arrastrando con ello a la familia. Insisto en que una comunidad pacata, intoxicada por prejuicios muy arraigados, ha impedido considerar debidamente esta realidad y, lo que parece todavía peor, enfrentar estos cambios con una mayor amplitud de criterio.

De lo anterior deriva la igualdad de derechos entre marido y mujer en el nuevo estatuto jurídico de la sociedad conyugal y la igualdad entre los hijos, cualquiera que sea su origen (matrimoniales y no matrimoniales). Asimismo, la apertura de todos los medios probatorios, incluidos los científicos, para el establecimiento de la filiación. Se ha hecho realidad, en esta materia, lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Quienquiera que examine nuestra legislación comprobará que esta serie de innovaciones obedece a un proceso de subversión de los valores tradicionales. Si bien es cierto que se han debilitado la familia tradicional y el vínculo matrimonial, se han liberalizado las costumbres, se ha privilegiado la igualdad por sobre la estabilidad del parentesco, paralelamente, se ha dado un tratamiento preferencial al cónyuge sobreviviente, y particularmente a la mujer, tanto durante el matrimonio como una vez extinguido. Ello responde, curiosamente, a una valoración del vínculo matrimonial, pero en un esquema que apunta en otra dirección, al margen de lo que conocemos como “familia tradicional”, esto es, aquella asentada sobre la base del matrimonio. No puede sostenerse, entonces, que haya habido un

designio preconcebido de destruir la familia o de sustituirla deliberadamente por otro tipo de unión. Lo que ocurre expresa el propósito de actualizar las instituciones, de confundirlas con el pensamiento y las convicciones que abriga la comunidad, todo lo cual implica un avance en la evolución social.

Como lo hemos señalado en muchas oportunidades, el derecho, dotado de una rica "plasticidad axiológica", lo que le permite en el ejercicio de las potestades realizar todos los valores imaginables, está enfrentado, continuamente, a la destrucción de otros valores en función de la realización de los primeros. Esto, que los filósofos llaman la "aberración axiológica del derecho", revela de manera patente las grandes reformas experimentadas por nuestro derecho en la hora actual y que, a no dudarlo, seguirá sufriendo en el futuro inmediato.

Lo que importa, entonces, es comprender lo que está ocurriendo y contribuir a que el derecho, recogiendo los anhelos de la comunidad, nos haga cada día mejores y más estrechamente unidos a los valores que sirven de fundamento al sistema normativo. Esa es la misión del legislador, del juez, del abogado y de toda persona que crea y tenga fe en la organización jurídica de la sociedad.

Está claro que subsisten definiciones pendientes y que ello desatará, más temprano que tarde, un debate valórico que será vano esquivar. En la medida que éste se desarrolle responsablemente, sin propósitos mezquinos de carácter electoral o haciendo prevalecer un espíritu demagógico, el país logrará grandes consensos que permitirán que se proyecte exitosamente en el tercer milenio. Este es el último y gran desafío de nuestra generación.